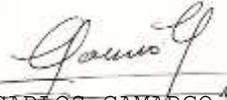


INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la demandada Juana Orozco Suárez no se ha notificado personalmente del mandamiento ejecutivo. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00072-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Yanjaira Muñoz Santana
Juana María Orozco Suárez

En el asunto de referencia, se advierte que la parte demandante aún no acredita haber cumplido con las diligencias para la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada Juana María Orozco Suárez, de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., toda vez, que si bien allegó certificaciones del envío y recibo del citatorio y el aviso, estos fueron remitidos a una dirección distinta a la aportada en la demanda, última aceptada en esta causa para los efectos del enteramiento de la encausada. (fol. 57 y 65-68 cuad. ppal.)

Entre tanto, el canon 317 de del Código General del Proceso, establece:

«Art. 317. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. [...]*»

Se resalta que no se encuentra pendiente actuación encaminada a materializar medidas cautelares por parte de este despacho judicial, por cuanto las solicitadas se encuentran decretadas, dejándose el oficio¹ correspondiente a disposición del actor, para que diligencie lo de su envío.

Por consiguiente, con sustento en la norma transcrita, se requerirá a la parte demandante para que dentro del plazo de 30 días cumpla con dicha carga procesal y así continuar con el trámite del presente proceso, so pena que se declare la terminación por desistimiento tácito.

RESUELVE:

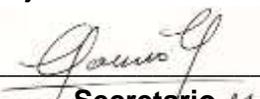
Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar la notificación

¹ Visible a folio 4 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

del mandamiento ejecutivo a la demandada Juana María Orozco Suárez, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en la dirección aportada en la demanda o solicite autorización para la nueva dirección a la que realizó el envío de las notificaciones, allegando en debida forma las respectivas constancias, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p>Pedraza, Magdalena. Fijado el 25 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pedraza - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6297ab046e241b6175b8a6fb6e2e78bff11bc605d69dc778c270f1a84bd6992

Documento generado en 24/03/2022 06:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la accionante aportó nueva dirección y abonado telefónico para efectos de notificación del demandado. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



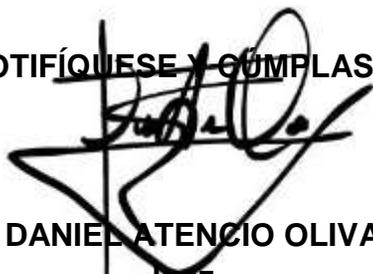
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos de Menores
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00016-00
Demandante: María del Amparo Muñoz Altahona
Menor: Luis Ángel Gámez Muñoz
Demandado: Osmar Miguel Gámez Martínez

Visto el informe secretarial, de la manifestación realizada por la apoderada de la demandante, se tiene como nueva dirección para efectos de notificación del demandado la siguiente: Calle 63 N° 12- 25 Nuevo Mileno, Soledad 2000, Municipio de Soledad – Atlántico y como abonado telefónico el 3204338360.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 25 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pedraza - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 47541-40-89-001-2018-00016-00

Código de verificación:

74e3d63d0efe5436979e13b4632898e12f77531caa2e90bc4031f233d25eda38

Documento generado en 24/03/2022 06:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se encuentra debidamente notificado, quien guardó silencio durante el término de traslado. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo seguido del asunto de Rendición de Cuentas
Provocada (Conciliación)
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00078-00.
Demandante: Luz Marina Martínez de Guerrero
Demandada: Xiomara Cueto Valencia

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Xiomara Cueto Valencia.

ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Martínez de Guerrero, a través de apoderado, llamó a juicio a la señora Xiomara Cueto Valencia, en busca de obtener el recaudo de sumas de dinero con base en la obligación contraída en la conciliación judicial celebrada el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), la cual se discrimina del siguiente modo:

1. AÑO 2020

1.1. Quinientos mil pesos (\$500.000) durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes de abril de 2020.

1.2. Quinientos mil pesos (\$500.000) durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes de mayo de 2020.

1.3. Quinientos mil pesos (\$500.000) durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes de junio de 2020. 1.4. Quinientos mil pesos (\$500.000) durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes de julio de 2020.

De igual forma, se dictó orden ejecutiva por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen durante este proceso, las cuales podrán versar sobre las cuotas que van del mes de agosto de 2020 hasta el mes septiembre del 2022, atendiendo el tiempo en que se haga exigible cada una y si se constituyen durante el transcurso de este trámite, todo esto de conformidad con la citada Acta de Conciliación No. 001-2020 de del 23 de 2020.

El 31 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez agotada la diligencia de práctica de la notificación personal a la demandada, el día 17 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ésta no presentó contestación alguna, y, por ende, medios exceptivos.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo introductorio acta de conciliación de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), en la que la señora Xiomara Cueto Valencia se obligó a «...pagar la suma de...quince millones de pesos (\$15.000.000) ...en un plazo de 30 meses, siendo pagadera dentro de los primeros (5) días hábiles de cada mes, iniciando a partir del mes de abril de 2020, y así sucesivamente, hasta el mes de septiembre de 2022.», instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 y 424 íbidem en concordancia con el 621 del Código de Comercio, como quiera que cumple con los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto el extremo pasivo guardó silencio, sin oponerse al cobro que por esta vía intenta la entidad ejecutante, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de trescientos mil pesos M.L. **(\$300.000)**.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra la señora Xiomara Cueto Valencia y a favor de la señora Luz Marina Martínez de Guerrero., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 31 de julio de 2020.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos M.L. **(\$300.000)**.

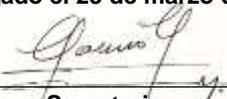
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 25 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pedraza - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

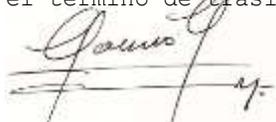
Código de verificación:

7d90b47310615f97a612a2cf243ddaa8761bfc16327e1d1f0b8aab78e54108a

Documento generado en 24/03/2022 06:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien guardó silencio durante el término de traslado. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00025-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Dolores Meriño Moreno

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor José Dolores Meriño Moreno.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor José Dolores Meriño Moreno, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

Con respecto al pagaré número 042406100008943:

- a. \$11.999.411 capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.
- b. \$1.082.697 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 31 de enero hasta el 31 de julio de 2019.
- c. \$545.741 correspondiente a los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
- d. \$33.948 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

Con respecto al pagaré número 042406100005733:

- a. \$2.153.782 capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.
- b. \$134.961 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 30 de abril de 2020.

- c. \$36.505 correspondiente a los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
- d. \$5.054 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 19 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez agotada la diligencia de práctica de la notificación personal al enjuiciado, se procedió el enteramiento por aviso, sin embargo, el demandado se rehusó a recibirlo, por tal motivo se dejó el aludido documento en el lugar y por ende debe entenderse surtida tal actuación atendiendo los lineamientos del 291 en su numeral 4, inciso 2.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se preferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo introductorio los pagarés identificados con los N° 042406100008943 y 042406100005733, ambos suscritos por el señor José Dolores Meriño Moreno, en calidad de deudor, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con el 621 del Código de Comercio, como quiera que cumple con los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto el extremo pasivo guardó silencio, sin oponerse al cobro que por esta vía intenta la entidad ejecutante, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de ochocientos sesenta y nueve mil quinientos catorce pesos M.L. (**\$869.514**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor José Dolores Meriño Moreno y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 19 de agosto de 2020.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos sesenta y nueve mil quinientos catorce pesos M.L. (**\$869.514**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena Fijado el 25 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pedraza - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

162e1df25f9e5801c620a16000bb04e875fb93c63ae299ea2f260f053a2a04d9

Documento generado en 24/03/2022 06:24:43 PM

Radicado: 47541-40-89-001-2020-00025-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien guardó silencio durante el término de traslado. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00030-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Luisa María Fonseca Andrade

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Luisa María Fonseca Andrade.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a la señora Luisa María Fonseca Andrade en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.886.695 como capital insoluto contenido en el pagaré N° 042406100008299.
2. \$1.298.000 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 19 de enero hasta el 19 de julio de 2019.
3. \$958.885 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el día 20 de julio de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
4. \$59.336 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 15 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez agotadas las diligencias de práctica de la notificación personal a la demandada, el día 7 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ésta no presentó contestación alguna, y, por ende, medios exceptivos.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u

otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo introductorio el pagaré identificado con el N° 042406100008299, suscrito por la señora Luisa María Fonseca Andrade, en calidad de deudora, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con el 621 del Código de Comercio, como quiera que cumple con los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto el extremo pasivo guardó silencio, sin oponerse al cobro que por esta vía intenta la entidad ejecutante, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de seiscientos setenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos M.L. (**\$672.175**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra la señora Luisa María Fonseca Andrade y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 15 de marzo de 2021.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos setenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos M.L. (**\$672.175**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 25 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pedraza - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c321fba1e8310a52027d797b3219f77c831983a7b76b46f7db52ca7e5f5c5ad2

Documento generado en 24/03/2022 06:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien guardó silencio durante el término de traslado. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00058-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Mildred Isabel Polo Polo

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Mildred Isabel Polo Polo.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a la señora Mildred Isabel Polo Polo en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.276.581 como capital insoluto contenido en el pagaré N° 042406100008209.
2. \$627.114 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 27 de junio hasta el 24 de noviembre de 2020.
3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios generados desde el día 25 de noviembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
4. \$1.005.816 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 15 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez agotadas las diligencias de práctica de la notificación personal a la demandada, el día 7 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ésta no presentó contestación alguna, y, por ende, medios exceptivos.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo introductorio el pagaré identificado con el N° 042406100008209, suscrito por la señora Mildred Isabel Polo, en calidad de deudora, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con el 621 del Código de Comercio, como quiera que cumple con los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto el extremo pasivo guardó silencio, sin oponerse al cobro que por esta vía intenta la entidad ejecutante, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de seiscientos veinte mil setecientos ochenta y ocho pesos M.L. (**\$620.788**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra la señora Mildred Isabel Polo Polo y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 15 de marzo de 2021.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos veinte mil setecientos ochenta y ocho pesos M.L. (**\$620.788**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 25 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pedraza - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

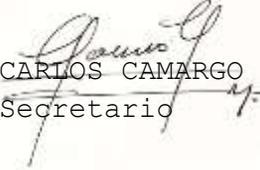
Código de verificación:

c20e37a2232ddc4e04d8b5cf279cf7c75e23a11788a040dd21f4d59687e47366

Documento generado en 24/03/2022 06:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la accionante allegó memorial indicando que el demandado actualmente labora en tiendas ARA, relacionando la dirección electrónica de dicho sitio, así mismo señaló el correo y abonado telefónico del señor Dawin de la Cruz para efectos de notificación. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



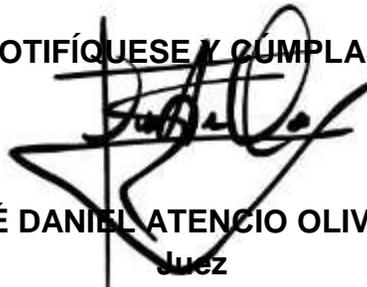
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos de Menores
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00006-00
Demandante: Ailin Samira Aragón Mendoza
Menor(es): Dailyn Sofía de la Cruz Aragón
Daleryn Judith de la Cruz Aragón
Demandado: Dawin de Jesús de la Cruz Almanza

Visto el informe secretarial, de la manifestación realizada por la apoderada de la demandante, se observa que el demandado actualmente labora en Tiendas Ara, por lo que se tiene como nueva dirección electrónica la siguiente: servicioalcliente@tiendasara.co. De igual modo, se tiene como correo electrónico para efectos de notificación del señor Dawin de la Cruz Almanza el siguiente: dawindelacruz36@gmail.com y abonado telefónico N° 3004962367.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

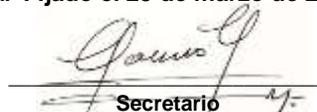


JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 25 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares

Radicado: 47541-40-89-001-2021-00006-00

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pedraza - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3159d89fc31d6f6fcbca203f90f48170c74f3be99f478e04364e9866d1461f

Documento generado en 24/03/2022 06:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien guardó silencio durante el término de traslado. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00024-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Raúl Enrique Páez Aragón

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Raúl Enrique Páez Aragón.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Raúl Enrique Páez Aragón en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.166.145, correspondiente al pagaré número 016266100004016:
 - 1.1. \$3.507.686 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - 1.2. \$240.499 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 22 de julio de 2020 hasta el 22 de enero de 2021.
 - 1.3. \$146.298 correspondiente a los intereses moratorios desde el 23 de enero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
 - 1.4. \$271.662 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.
2. Por la suma de \$15.375.724, respecto del pagaré número 016266100005256:
 - 2.1. \$12.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - 2.2. \$503.367 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 30 de julio de 2020 hasta el 23 de enero de 2021.

- 2.3. \$172.468 correspondiente a los intereses moratorios desde el 24 de enero de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
- 2.4. \$2.699.889 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.
3. Por la suma de \$2.711.188, respecto del pagaré número 4481860003387476:
 - 3.1. \$1.931.958 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - 3.2. \$97.652 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 23 de octubre hasta el 21 de noviembre de 2019.
 - 3.3. \$594.904 correspondiente a los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
 - 3.4. \$86.674 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 15 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez agotadas las diligencias de práctica de la notificación personal, se le realizó el enteramiento por aviso, el día 10 de diciembre de 2021, quien no presentó contestación alguna, y por ende, medios exceptivos.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo introductorio los pagarés identificados con los N° 016266100004016, 016266100005256 y 4481860003387476, suscritos por el señor Raúl Enrique Páez Aragón, en calidad de deudor, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumentos que en sentir del despacho reúnen los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con el 621 del Código de Comercio, como quiera que cumplen con los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto el extremo pasivo guardó silencio, sin oponerse al cobro que por esta vía intenta la entidad ejecutante, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de un millón doscientos treinta y siete mil seiscientos treinta y siete pesos M.L. (**\$1.237.637**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor Raúl Enrique Páez Aragón y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 15 de octubre de 2021.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos treinta y siete mil seiscientos treinta y siete pesos M.L. (**\$1.237.637**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 25 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pedraza - Magdalena

Radicado: 47541-40-89-001-2021-00024-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

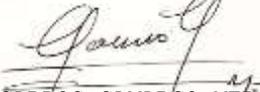
213911ca0f785d937f7167b65a134d64b802c2b90d933931dfb43a3e0497e7e7

Documento generado en 24/03/2022 06:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien guardó silencio durante el término de traslado. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00032-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Nelsy Yolanda González Parrao

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Nelsy Yolanda González Parrao.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a la señora Nelsy Yolanda González Parrao, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.814.514, correspondiente al pagaré número 016266100004829:
 - 1.1. \$9.999.413 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - 1.2. \$184.033 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 30 de julio de 2020 hasta el 6 de febrero de 2021.
 - 1.3. \$326.480 correspondiente a los intereses moratorios desde el 7 de febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
 - 1.4. \$1.304.588 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.
2. Por la suma de \$1.442.320, respecto del pagaré número 4481860003747760:
 - 2.1. \$999.198 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - 2.2. \$49.911 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 4 de diciembre de 2019 hasta el 21 de enero de 2020.

- 2.3.** \$306.537 correspondiente a los intereses moratorios desde el 22 de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
- 2.4.** \$86.674 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 15 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez se procedió al envío de la notificación personal a la demandada bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ésta se rehusó a recibirlo, por tal motivo se dejó el aludido documento en el lugar y por ende debe entenderse surtida tal actuación atendiendo lo preceptuado en el 291 en su numeral 4, inciso 2.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo introductorio los pagarés identificados con los N° 016266100004829 y 4481860003747760, ambos suscritos por la señora Nelsy González Parrao, en calidad de deudora, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con el 621 del Código de Comercio, como quiera que cumple con los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto el extremo pasivo guardó silencio, sin oponerse al cobro que por esta vía intenta la entidad ejecutante, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de un millón sesenta mil quinientos cuarenta y siete pesos M.L. (**\$1.060.547**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra la señora Nelsy Yolanda González Parrao y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 15 de octubre de 2021.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón sesenta mil quinientos cuarenta y siete pesos M.L. (**\$1.060.547**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 25 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pedraza - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 47541-40-89-001-2021-00032-00

Código de verificación:

044f225656091e51eed8405d55bb914ae3b5cc368ef36376a83633124749ec99

Documento generado en 24/03/2022 06:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien guardó silencio durante el término de traslado. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00041-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandadas: Erilza María Muñoz Almanza
Adailda Valencia Muñoz

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Raúl Enrique Páez Aragón.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Raúl Enrique Páez Aragón en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

1. Con respecto al pagaré número 016546100001210:
 - 1.1. \$571.481 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - 1.2. \$26.912 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 2 de septiembre de 2020 hasta el 2 de marzo de 2021.
 - 1.3. \$119.844 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 3 de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
2. Con respecto al pagaré número 016546100001811:
 - 2.1. \$11.999.080 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - 2.2. \$2.194.188 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2020.
 - 2.3. \$1.534.820 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 21 de septiembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.

- 2.4. \$67.899 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 15 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez agotadas las diligencias de práctica de la notificación personal a las enjuiciadas, se les realizó el enteramiento por aviso, el día 13 de diciembre de 2021, quienes no presentaron contestación alguna, y por ende, medios exceptivos.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo introductorio los pagaré identificados con los N° 016546100001210 y 016546100001811, el primero suscrito por las señoras Erilza María Muñoz Almanza y Adailda Valencia Muñoz, en calidad de deudora y avalista, respectivamente, y el segundo suscrito por la demandada Muñoz Almanza en calidad de deudora, ambos a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumentos que en sentir del despacho reúnen los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con el 621 del Código de Comercio, como quiera que cumplen con los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto el extremo pasivo guardó silencio, sin oponerse al cobro que por esta vía intenta la entidad ejecutante, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a las demandadas, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de ochocientos noventa mil veinticuatro pesos M.L. (**\$890.024**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra las señoras Erilza María Muñoz Almanza y Adailda Valencia Muñoz y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 15 de octubre de 2021.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos noventa mil veinticuatro pesos M.L. (**\$890.024**).

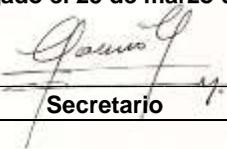
NOTIFÍQUESE/ CÚMPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 25 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pedraza - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd53b9096dc3ed90710de07875bec1167828590e7a064556b06f8bfab386e9f

Documento generado en 24/03/2022 06:23:01 PM

Radicado: 47541-40-89-001-2021-00041-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE.-


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00007-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Gabriel Lozano Orozco

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor José Gabriel Lozano Orozco.

ANTECEDENTES

Realizada la revisión preliminar, de conformidad con lo estatuido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se observa que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en dichas normas procesales, así mismo, la competencia se encuentra radicada en esta agencia judicial al tenor de lo establecido en el numeral 1º del 17, 25 y numeral 1º del 28 ibídem.

Igualmente, se avizora que el título base de cobro que se anexa a la demanda, consiste en el pagaré No. 042036100002895, por valor total de \$21.347.841, suscrito por el señor José Gabriel Lozano Orozco, en calidad de deudor, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Dicho título valor contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en armonía con las normas 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por los mencionados títulos valores a cargo de la parte enjuiciada y a favor del ejecutante, junto con las demás ordenes consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la suma de veintiún millones trescientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos M.L. (\$21.347.841) a cargo del señor José Gabriel Lozano Orozco y a favor del Banco Agrario de

Colombia S.A., suma total derivada del pagaré No. 042036100002895 que se discrimina a continuación:

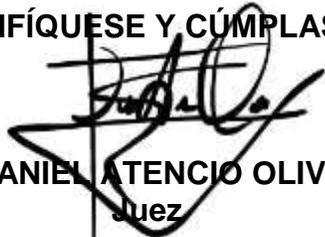
1. \$17.188.233 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
2. \$3.365.898 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 9 de julio de 2020 hasta el 22 de febrero de 2022.
3. \$90.835 correspondiente a los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
4. \$772.875 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

Segundo. Ordenar a la demandada que cumpla con el pago de sus respectivas obligaciones dentro del término de cinco (5) días siguientes, con los intereses exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Tercero. Notificar personalmente al demandado tal como establece la norma 8ª del Decreto Legislativo 806 del 2020. Una vez enterado, correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Cuarto. Reconocer al Dr. José Alejandro Aragón Charry, identificado con C.C. No. 1.120.738.136 y T.P. No. 182.718 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del mandato otorgado visible a folio 3 del cuaderno principal.

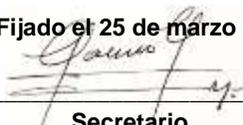
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 25 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pedraza - Magdalena

Radicado: 47541-40-89-001-2022-00007-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

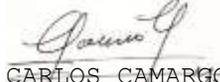
bcbdadfd316bf8210aca281bb04a51d5afc6df4e638a452a78db4f25e1fdc5a9

Documento generado en 24/03/2022 08:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Veintidos (22) de marzo de dos mil veintidos (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE.-



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Título Hipotecario)
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00008-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juan Bautista Martínez Palmera y Otros

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor Juan Bautista Martínez Palmera, Juan Bautista y Amparo Elena Martínez Estarita.

ANTECEDENTES

Realizada la revisión preliminar, de conformidad con lo estatuido en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., se observa que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en dichas normas procesales, así mismo, la competencia se encuentra radicada en esta agencia judicial al tenor de lo establecido en el numeral 1º del 17, 25 y numeral 7º del 28 ibídem.

Igualmente, se avizora que los títulos bases de cobro que se anexan a la demanda, consistente en los pagarés que a continuación se mencionan, todos a favor del Banco Agrario S.A:

- a. El identificado con No. 012166100002757, por valor total de \$4.752.662, suscrito por los señores Juan Bautista Martínez Palmera y Juan Bautista Martínez Estarita;
- b. El distinguido con No. 4481850001540903 por valor total de \$ 1.316.248, suscrito por el señor Juan Bautista Martínez Palmera y la señora Amparo Elena Martínez Estarita;
- c. Y el contenido del serial No. 012166100002708 por valor total de \$22.142.876; suscrito por el señor Juan Bautista Martínez Palmera y la señora Amparo Elena Martínez Estarita.

Dichos títulos valores contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y

424 del Código General del Proceso, en armonía con las normas 621 y 709 del Código de Comercio.

De igual modo, se adjunta escritura pública N°119 del 14 de septiembre del 2005, de la Notaría Única de Pedraza, relativa a la constitución de hipoteca, la cual consta registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 226 – 0000458, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por los mencionados títulos valores a cargo de la parte enjuiciada y a favor del ejecutante, junto con las demás ordenes consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la suma de veintiocho millones doscientos once mil setecientos ochenta y seis pesos M.L. (\$28.211.786), suma total derivada de los pagarés que se discriminan a continuación:

1. Por la suma de \$4.752.662, correspondiente al pagaré número 012166100002757, a cargo de los demandados Juan Bautista Martínez Palmera y Juan Bautista Martínez Estarita, así:
 - 1.1. \$4.268.189 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - 1.2. \$380.545 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 24 de octubre de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022.
 - 1.3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°012166100002757 desde el día 23 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - 1.4. \$103.928 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.
2. Por la suma de \$1.316.248, respecto del pagaré número 4481850001540903, a cargo de los demandados Juan Bautista Martínez Palmera y la señora Amparo Elena Martínez Estarita, así:
 - 2.1. \$1.316.248 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - 2.2. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°4481850001540903 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
3. Por la suma de \$22.142.876, respecto del pagaré número 012166100002708, suscrito por el señor Juan Bautista Martínez Palmera y la señora Amparo Elena Martínez Estarita:

- 3.1. \$19.033.271 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
- 3.2. \$1.253.699 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 19 de junio de 2021.
- 3.3. \$1.662.330 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 012166100002708 desde el día 23 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
- 3.4. \$193.576 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

Segundo. Ordenar al demandado que cumpla con el pago de sus respectivas obligaciones dentro del término de cinco (5) días siguientes, con los intereses exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Tercero. Decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble hipotecado, correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 226 – 0000458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados tal como los establece la norma 8ª del Decreto Legislativo 806 del 2020. Una vez enterado, correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Quinto. Reconocer al Dr. Edier Eduardo Aragón Charry, identificado con C.C. No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

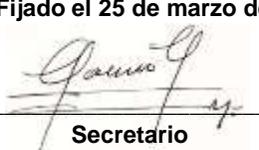
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 25 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

Firmado Por:

Radicado: 47541-40-89-001-2022-00008-00

Jose Daniel Atencio Olivares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pedraza - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

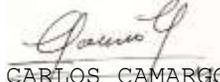
Código de verificación:

ce70b09902291be3cd7ab2336d2febecd74a3c63b3b3c9daa3d5b48ef7deee89

Documento generado en 24/03/2022 08:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Veintidos (22) de marzo de dos mil veintidos (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE.-



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00009-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Amparo Elena Martínez Estarita

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor Juan Bautista Palmera y Otros.

ANTECEDENTES

Realizada la revisión preliminar, de conformidad con lo estatuido en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., se observa que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en dichas normas procesales, así mismo, la competencia se encuentra radicada en esta agencia judicial al tenor de lo establecido en el numeral 1º del 17, 25 y numeral 7º del 28 ibídem.

Igualmente, se avizora que el título base de cobro que se anexa a la demanda, consiste en el siguiente pagaré: El N° 012166110000217 por valor total de \$10.344.871; suscrita por la señora Amparo Elena Martínez Estarita en calidad de deudora, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Dicho título valore contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en armonía con las normas 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por el mencionado título valor a cargo de la parte enjuiciada y a favor del ejecutante, junto con las demás ordenes consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la suma de diez millones trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y un pesos M.L. (\$10.344.871), suma total derivada del pagaré que se discrimina a continuación:

- 1.1. \$8.077.198 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
- 1.2. \$891.903 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 28 de mayo de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022.
- 1.3. \$181.689 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°012166110000217 desde el día 23 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
- 1.4. \$1.194.081 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

Segundo. Ordenar a la demandada que cumpla con el pago de sus respectivas obligaciones dentro del término de cinco (5) días siguientes, con los intereses exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Tercero. Notificar personalmente a la demandada tal como establece la norma 8ª del Decreto Legislativo 806 del 2020. Una vez enterado, correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Cuarto. Reconocer al Dr. Edier Eduardo Aragón Charry, identificado con C.C. No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

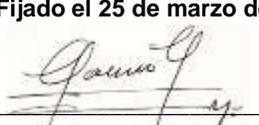
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 25 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pedraza - Magdalena

Radicado: 47541-40-89-001-2022-00009-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9fc9a927dc1c518434693ba506f6a24c408ea24d7c4f619672aa4f1cbf82a2

Documento generado en 24/03/2022 08:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 47541-40-89-001-2007-00013-00

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, la presente petición de disminución para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE.-


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

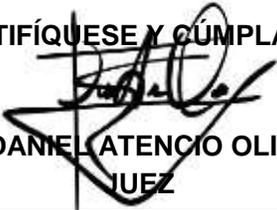
Proceso: Disminución
Radicado: 47541-40-89-001-2007-00013-00
Demandante: Leoni Rafael Ospino de la Cruz
Demandado: Leonel Ospino Gamez

Visto el memorial que precede, ADMITIR la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria promovida por Leoni Rafael Ospino de la Cruz contra Leonel Ospino Gamez.

Notificar personalmente al demandado tal como lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Una vez enterado, correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. (Art. 391 C.G.P.)

Reconocer a la Dra. Luisa María Lara Mier, identificada con C.C. No. 1.079.886.467 y T.P. 303.014 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 21 y 22 del cuaderno de disminución No. 2.

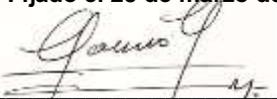
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 25 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

Radicado: 47541-40-89-001-2007-00013-00

Firmado Por:

**Jose Daniel Atencio Olivares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pedraza - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f035d074ab53ca7cbf61912fb8c8b507c21aab02b2ac1e1941d4ea521c753890

Documento generado en 24/03/2022 08:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**